**Introduce modificaciones a la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones**
**Boletín N° 5678-15**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

La ley general de telecomunicaciones fue promulgada el mes de septiembre de 1982, hace más de 25 años. Años, en que las concepciones acerca de la tecnología se circunscribían a los métodos analógicos tradicionales de comunicación y telecomunicación. Así, la referida ley, define como telecomunicación "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos", sin que al momento de su elaboración se haya pensado en sistemas tecnológicos como a los que actualmente tiene acceso la mayor parte de la población, principalmente asociadas al desarrollo de la informática, y las redes virtuales, como la Internet.

Como sabemos actualmente el desarrollo y la penetración de la Internet en los hogares chilenos, permite la prestación de distintas utilidades por su intermedio.

Por otra parte, con el ingente desarrollo tecnológico, los usuarios pueden cada día con mayor frecuencia acceder ala red mediante accesos de afta velocidad, que hace que la transferencia de datos permita una interacción directa, en línea, entre los diversos usuarios. En general este acceso se efectúa a través de los accesos de banda ancha, que como los define nuestro tribunal de la libre competencia, "se refiere a la transmisión de datos en la que se envían simultáneamente varias piezas de información, con el objeto de incrementar !a velocidad de transmisión efectiva"[1].

Ahora bien, dentro de !os sistemas de transmisión de datos, entre los cuales se contempla el acceso vía banda ancha, existen diversas tecnologías que permiten transmitir vídeo, voz, datos, etc., mediante la digitalización de los mismos, su posterior división y conversión en paquetes de datos pequeños (cada uno de los cuales contiene parte de la información), para su posterior envió por las vías más eficientes al interior de la red hasta su destino, donde la información dividida se recompone para su comprensión.

Dentro de los anteriores tipos de información que pueden ser enviados por intermedio de la red, es de gran relevancia, por el servicio prestado, la transferencia de voz desde y hacía un ordenador, desde un ordenador hacia un teléfono perteneciente a la línea telefónica convencional, desde este último hacía un ordenador, o entre teléfonos pertenecientes a líneas locales, pero que utilizan el protocolo TCP/IP (reglas que "corresponden al lenguaje que rige todas las comunicaciones entre todos los computadores en Internet"), todo lo cual constituye la telefonía IP o V1P (voz sobre protocolo Internet o "enrutamiento de conversaciones de voz sobre Internet o a través de alguna otra red basada" en un protocolo Internet).

Ahora bien, la falta de regulación legal sobre las anteriores materias ha llevado a un desarrollo sostenido de las aplicaciones sobre Internet en nuestro país y el mundo, coexistiendo los tradicionales métodos de telecomunicación, con las nuevas tecnologías basadas en la Internet, discutiéndose actualmente, en diversos foros, la procedencia de las normas legales o reglamentarias sobre la materia a estas tecnologías, con el objeto de someter su desarrollo a las normas que rigen para los servicios de telecomunicaciones tradicionales,

---

[1] Considerando 11, fallo TLC Voissnet -- Telefónica.

Desde nuestra perspectiva, bajo el actual régimen social y económico, el legislador debe garantizar el cumplimiento de los estándares básico de competencia, transparencia e igualdad en el acceso a los mercados, tanto desde el punto de vista del consumidor, como del proveedor. Ahora bien, el mercado ha permitido la evolución y desarrollo de los sistemas tecnológicos, siendo los únicos atentados a elfo, el actuar monopólico de compañías que históricamente han controlado las comunicaciones en su variante tradicional.

Es rol del legislador, en consecuencia, proveer de las herramientas de control de la competencia, que ya esta tuteladas por el Decreto ley 511, constituyéndose la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de la Libre Competencia, como órganos suficientes para ellos.

Sin embargo, subsiste la indefinición en torno a la naturaleza jurídica de este tipo de aplicaciones de Internet, sin perjuicio de la indefinición propia de la red. Por ello, que creemos en primer término que los servicios que actualmente se están prestando por este medio, deben continuar ajenos a los actores institucionales tradicionalmente asociados a las telecomunicaciones, fomentando el desarrollo de nuevos actores que potencien el mercado y la competencia, por una parte, y por la otra, con el objeto de reducir los costos asociados a esta clase de productos, con el objeto de contribuir a su masificación y consiguientemente beneficiar a los ciudadanos.

Ahora bien, no obstante reconocer que los servicios y aplicaciones que ocupan la red de Internet como plataforma de soporte no se permiten un acceso universal, como si lo hacen los servicios regulados, ni tampoco tienen como fin la interconexión con otros prestadores de los mismos servicios o servicios regulados, su progresivo desarrollo permite concebir una futura masificación, y un eventual crecimiento a su vera de los servicios telecomunicacionales tradicionales.

Por lo tanto, los diputados que suscriben vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese el siguiente artículo 8 bis a la ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

"Articuló 8 bis.- Las aplicaciones consistentes en la prestación de utilidades de comunicación a través del cifrado de datos por redes virtuales no constituirán servicio público y en consecuencia no requerirán de concesión en los términos del artículo anterior.

La conexión de las aplicaciones de voz a la red pública telefónica será libremente convenida con el titular de la concesión de servicio público telefónico, así como la cesión a los proveedores de estos servicios de los números telefónicos asignados por la autoridad.

Con todo, los concesionarios que presten como servicio complementario el acceso a redes virtuales, no podrán limitar el acceso a las aplicaciones que no involucren conexión entrante a la red pública telefónica."